



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-397-00
Demandante : Nelson Antonio Burgos Carvajal
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia del primero (1.º) de junio de 2022 (fls. 215-226), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día seis (6) de diciembre de 2017 (fls. 90-99).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia del seis (6) de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-034-00
Demandante : María Patricia Hernández Ferro
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de ocho (08) de julio de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de marzo de 2021 (exp.digital) y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo cuarto de la sentencia de veinticinco (25) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020**-00-**171**-00
Demandante : Cristhian Mauricio Lugo López
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 7 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 8 de junio de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 7 de junio de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-172-00**
Demandante : Giovanni Yosa Rosas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 7 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 8 de junio de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 7 de junio de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-174-00**
Demandante : Jorge Orlando Sepúlveda Mojica
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 7 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 8 de junio de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 7 de junio de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-179-00**
Demandante : Gilberto Ramírez Valencia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 7 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 8 de junio de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 7 de junio de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-252-00**
Demandante : Gladys Mercedes Rodríguez Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año y descuentos por concepto de salud
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia
anticipada

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduprevisora S.A.; (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (iv) prescripción; (v) excepción genérica y (vii) buena fe e improcedencia de costas procesales

La Secretaría de este Juzgado, conforme al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A *ibidem*, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin que exista pronunciamiento de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que las excepciones propuestas no se encuentra incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición.

En ese orden de ideas, se continuará con la siguiente etapa procesal, máxime que el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal de manera oficiosa.

2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

- **Caso Concreto**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 22 de febrero de 2022 mediante la cual se notificó esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, y esta entidad contestó la demanda el 17 de marzo de 2012, sin que exista ningún medio exceptivo pendiente por resolver.

Sin embargo, sí se observa que la parte demandante solicitó que se decretara como pruebas: (i) Oficiar a la entidad demandada para que allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio.

Empero, analizados los documentos aportados con la demanda, se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo, por lo que se negará el decreto de las pruebas solicitadas por innecesarias, habida cuenta que con la información que reposa en el plenario es suficiente para emitir una decisión, máxime cuando los documentos aportados no fueron tachados de falsos.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho **dictar sentencia anticipada**, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas

allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante; (iii) se fijará el litigio consistente en:

1. Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición que la parte actora presentó ante la accionada el 27 de junio de 2019 bajo radicado E-2019-106682.
2. Establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante al deprecar la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, (i) obtener el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (ii) la suspensión y devolución de los dineros descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de cada año.
3. En caso afirmativo a las anteriores preguntas, determinar en qué calidad actúa en el presente asunto la Fiduprevisora S.A. y si se encuentra o no legitimada en la causa por pasiva.

Asimismo, (iv) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (v) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Tercero: Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Cuarto: Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

Octavo: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo Primero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00283-00
Demandante : **Ricardo Alfonso García**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión especial de vejez por alto riesgo
Actuación : Requiere por última vez

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda y en el ordinal octavo de esta providencia se requirió a la parte demandada para que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, suministrara el expediente administrativo digitalizado en formato PDF del demandante, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, se tiene que la entidad contestó la demanda el 17 de mayo de 2022, sin embargo, no se evidencia que junto con el escrito se haya aportado el expediente administrativo del señor **Ricardo Alfonso García** identificado con cédula de ciudadanía 79.410.164.

Así las cosas, el Despacho llama la atención al apoderado de la entidad, y se le reitera que es deber de la entidad aportar la carpeta administrativa del demandante, prueba que debió aportarse con la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se **requiere por última vez** a la entidad demandada a través de su apoderada judicial para que aporte la totalidad del expediente administrativo del demandante, para lo cual se le dará el término máximo de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se alleguen estas documental, so pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, bajo los apremios legales, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de su apoderado judicial la abogada Cindy Julieth Villa Navarro identificada con cédula de ciudadanía 1.1129.580.577 y tarjeta profesional 219.992 expedida por el C.S de la J., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Ricardo Alfonso García** identificado con cédula de ciudadanía 79.410.164.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00295-00
Demandante : **Claribel Rojas Páez**
Demandado : Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 31 de mayo de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se decretó la práctica de pruebas testimoniales y se incorporaron las pruebas aportadas por los extremos procesales. En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la demanda, ya que si bien con la contestación de la misma fueron aportados, estos fueron anexados en formato Drive, impidiendo su visualización por parte de esta autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el mismo 31 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada remitió los antecedentes administrativos a través de mensaje de datos, sin embargo, al hacer el Despacho la verificación correspondiente, se observó que algunos de los documentos remitidos fueron aportados con extensión “.cloud”, imposibilitando nuevamente su acceso y visualización.

El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se recibió el testimonio de la señora Blanca Inés Roncancio Bautista y se practicó el interrogatorio de parte de la demandante Claribel Rojas Páez. Considerando la ausencia de la testigo Deily Marcela Villamil Linares, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso se concedió el término de tres (3) días a la testigo para que manifestara las razones de la no comparecencia. Mediante auto de 06 de julio de 2022, el Despacho aceptó la justificación presentada

por la testigo, por lo que fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de prueba.

El 14 de julio de 2022, fecha en la cual se dio continuidad a la audiencia de pruebas; este Despacho requirió por última vez a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, aportara los antecedentes administrativos de la demanda.

A través de correo electrónico de 16 de julio de 2022, la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social remitió los documentos solicitados, sin embargo, al no evidenciar que la entidad diera cumplimiento con el envío simultaneo de la prueba documental a las partes procesales, el 18 de julio de esta anualidad, a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado de la documental. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a la documental aportada.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia se incorporarán **(i)** los antecedentes administrativos de la demanda aportados por la parte demandada; **(ii)** los testimonios de las señoras Blanca Inés Roncancio Bautista y Deily Marcela Villamil Linares y **(iii)** el interrogatorio de parte rendido por Claribel Rojas Páez. Así mismo, **(iv)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(v)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(vi)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al proceso **(i)** los antecedentes administrativos de la demanda aportados por la parte demandada; **(ii)** los testimonios de las señoras Blanca Inés Roncancio Bautista y Deily Marcela Villamil Linares y **(iii)** el interrogatorio de parte rendido por Claribel Rojas Páez.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de

los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00346-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Luz Mélida Suárez Sogamoso
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Actuación : Requiere a las partes procesales

Mediante auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el treinta (30) de junio de 2022, fueron decretados de oficio los testimonios de YAIR PABÓN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.991.162 y LAURA LIZETH PABÓN SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.096.772.

Visto el expediente, se encontraron los siguientes datos de contacto de los testigos:

TESTIGO	DIRECCIÓN	CORREO	TELÉFONO
YAYR PABÓN SUÁREZ	Calle 85 No. 95D-04 BQ A3 APTO 508 Calle 105 Sur No. 3C – 51 Este (Usme)	angiemarce59@hotmail.com yairmiositha22@gmail.com	311 277 3933 311 870 2706
LAURA LIZETH PABÓN SUÁREZ	Carrera 2B No. 100F - 41	NO FIGURA	300 382 80 09

En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar la práctica de la prueba decretada, se requiere a los extremos procesales para que, por intermedio de sus apoderados, informen a este Despacho en el término improrrogable de **un (1) día contado** a partir del recibo del oficio que por Secretaría se remita, si tienen conocimiento de dirección física, electrónica y número de contacto **diferentes** a las anteriormente señaladas, donde puedan se ubicados los testigos Yair Pabón Suárez y Laura Lizeth Pabón Suárez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Señora Luz Mélida Suárez Sogamoso para que en el término de un (1) día hábil informen a éste Despacho por intermedio de sus apoderados si tienen conocimiento

de dirección física, electrónica y número de contacto diferentes a las señaladas en la parte motiva de éste proveído, donde puedan se ubicados los testigos Yair Pabón Suárez identificado con cédula de ciudadanía 1.022.991.162 y Laura Lizeth Pabón Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.096.772.

Segundo: Oficiar por la Secretaría del Despacho a las partes procesales, remitiendo en todo caso la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00361-00**
Demandante : Nubia Casas Hernández
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Casas Hernández, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de: (I) la Resolución RDP 013100 de 25 de abril de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante Carlos Eduardo Liévano Martínez (q.e.p.d.); (II) la Resolución RDP 17558 de 10 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición; y (III) la Resolución RDP 020325 de 10 de julio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Previo a la admisión de la demanda, este Despacho mediante auto de 10 de febrero de 2022 requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de diez (10) días, remitiera el expediente administrativo del causante de la prestación económica, señor Carlos Eduardo Liévano Martínez (q.e.p.d.), con el objeto de determinar el último lugar de prestación de servicio.

Del expediente administrativo allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que el señor Carlos Eduardo Liévano Martínez fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social a través de la Resolución 24866 de 09 de diciembre de 1997, señalando como último cargo, el de “maestro en DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”; de igual forma, obra en el expediente el Decreto No. 02477 de 16 de julio de 1999, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual, entre otros, se aceptó la renuncia presentada por el causante al cargo “*de docente de la Escuela Rural Neptuna del municipio de Viotá*”.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.**
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se**

prestaron o debieron prestarse los servicios». (Negrillas del Despacho).

Al respecto, es importante precisar que, si bien el artículo precitado fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de establecer que en los asuntos pensionales la competencia «se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar», dicha modificación no resulta aplicable al caso *sub examine* por expreso mandato del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Esto es así, debido a que, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las normas que modifican la competencia solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2022. En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones.

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

[...]

14.3 Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

Viotá

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al último lugar donde el causante de la prestación económica prestó sus servicios, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En ese sentido, se tiene que el último lugar de prestación de servicios corresponde al municipio de Viotá - Cundinamarca, por lo cual no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nubia Casas Hernández contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-091-00**
Demandante : Martha Inés Mesa Correal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año- artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Corre traslado solicitud de desistimiento

El 05 de julio de 2021 la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó ante este Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada dentro del proceso de la referencia. En ese orden, previo a decidir sobre dicha solicitud, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00201**-00
Demandante : Claudia Tatiana Martínez Méndez
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro al cargo
Actuación : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de **tres (3) días** hábiles contados a partir del respectivo requerimiento, remita a este Despacho copia del fallo de tutela del 08 de febrero de 2022, con la constancia de notificación, en el que fungió como accionante la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez en contra de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Lo anterior, toda vez que revisada la demanda objeto de análisis en este despacho, se observó que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante fallo proferido el 08 de febrero de 2022 revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, tuteló los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la accionada adelantar los trámites necesarios para designar en provisionalidad a la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez; amparo que se concedió como mecanismo transitorio para que, hasta por el término de cuatro (4) meses, aquella acudiera a la jurisdicción para efectos de que se realice el respectivo control de legalidad.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría del Despacho, se realice el respectivo requerimiento y se envíe copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-298-00**
Demandante : Víctor Julio Poveda Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 15 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 16 de febrero del mismo año, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

El 2 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora de este proceso, a través de correo electrónico, adjuntó memorial donde se informa a este Despacho que como anexo se encontraría la demanda corregida y el respectivo traslado del mismo a las partes. Sin embargo, al realizar la verificación, no se encontró que la parte actora hubiese adjuntado el escrito que denominó «demanda corregida» donde se logre advertir por esta instancia que se cumplió con lo ordenado.

En esos términos, la parte demandante no dio cumplimiento a la subsanación de la demanda en los términos del auto inadmisorio, esto es, individualizar los actos demandados correctamente.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 15 de febrero de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA